



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00296-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA**, en contra de **JAIME GUACHETA CORREA**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 14 de noviembre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, en contra de JAIME GUACHETA CORREA, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$150.000.000 como capital contenido en la Letra S/N suscrita el 30 de marzo de 2020, pagadera el 30 de marzo de 2021.

1.1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) m/cte, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior y no pagados desde marzo 30 de 2020 hasta marzo 30 de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

2. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$150.000.000 como capital contenido en la Letra S/N suscrita el 30 de marzo de 2020, pagadera el 30 de marzo de 2021.

2.1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) m/cte, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde marzo 30 de 2020 hasta marzo 30 de 2021. 2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2., a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”

2. El demandado **JAIME GUACHETA CORREA**, en fecha 18 de diciembre del año 2023, se tuvo notificado personalmente mediante comunicación electrónica¹, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

Las obligaciones ejecutadas encuentran su respaldo en los títulos valores obrantes en el proceso como base de la acción (**Letra de Cambio S/N** de fecha 30 de marzo de 2020, por valor de \$150.000.000.00 y **Letra de Cambio S/N** de fecha 30 de marzo de 2020, por valor de \$150.000.000.00, Doc. 02 Exp.), que cumplen los requisitos generales y especiales de la ley comercial (art. 621 y 671 CC) para ser tenidos en cuenta como títulos valores y en cada uno reposan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, para servir de base a la ejecución.

El artículo 440 del CGP prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

¹ Doc. 10 Cdo Principal

Así las cosas, como no existe en el proceso prueban de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **JAIME GUACHETA CORREA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de noviembre 14 de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$15'120.000.00 m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f482d1072866eddd3dda0c7a5d8f3e2ef3028ab2d720a3d65fb3bcc1615b5c**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>